

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

J Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

D. Felipe IV.
en esta
Recopilacion.



ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagá guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharé por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en deroga-

cion, ó perjuizio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios
nues-

Delas Bulas y Breves Apostolicos

nuestro Señor , gobierno Ecclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

¶ Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.

SI Algunas Bulas, ó Breves se llevaren à nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue à suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se vfe de ellos.

¶ Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan à él.

ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme à lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios dél, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar à que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

¶ Ley iiij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ò Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

DESPUES Que los Sumos Pontifices, à suplicacion de los Catolicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 1. de Mayo de 1547.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de Audiencias de 1563.

En el glosario à 29. de Mayo de 1581.

En Toledo à 15. de Mayo de 1596. Ordenà 5263. de Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Septiembre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Octubre de 1571. Y en Arà juez à 24. de Mayo de 1581. Y D. Felipe Quarto en España Reco pilacion

Libro I. Titulo IX.

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir expolios, á que no es justo que demos permission. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consentan, ni dén lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consentan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que ay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se devan cùplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que còvenga, sin que en esto

se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyá, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

¶ Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.

MANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

¶ Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

OTROSÍ, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y asienten en las Secretarias, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dif-

D. Felipe II. en la Ordenança del Consejo, en el Partido à 21. de Setiembre de 1572.

D. Felipe II. por acuerdo del Consejo, en Madrid a 13. de Febrero de 1617

Delas Bulas y Breves Apostolicos.

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

J Ley vij. Que las Audiencias envien al Consejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.

D. Felipe Segúdo en Madrid á 19. de Febrero de 1571

POR Parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuizio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deven tener en sus Diocesis, como se hazia en las demás partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos envien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haziendo para ello las diligencias

necessarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

J Ley viij. Que se guarde la forma que dà esta ley, sobre passar los despachos de Roma.

ALGUNOS Religiosos con nuestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consentan, que passen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentaciõ, sin que primero informen el Comissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca á su Religion, y por las demás se cometa á los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma desta ley, y no teniendo inconveniente se les dé el passo y testimonio de su presentacion.

Auto de el Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1571. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

* * *

Libro I. Titulo IX.

¶ Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

al Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à
18. de
Março
de 1538

PORQUE algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuizio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escriviéremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escriviéremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

¶ Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

POR Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pley-

D. Meli-
pe Ter-
cero en
Madrid
à 7. de
Março
de 1606.

tos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se figan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

¶ Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tit. 7. de este libro.

¶ Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.

¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Observancia del Patronazgo, que se havian despachado y se despachassen en Roma à los Obispos, se pusiessem en las Secretarias en Caxon distrito, diputado para esto con toda Custodia, Auto 159. referido en el tit. 6. deste libro.

¶ Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. deste libro.